



**UNIDAD NACIONAL DE LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
FONDO NACIONAL DE LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**

RESOLUCIÓN N° N° 0487

(2 6 MAY 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026”

EL SECRETARIO GENERAL

Conforme a las facultades de ordenación del gasto y celebración de contratos, contenidas en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el parágrafo 1° del artículo 48, y el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, delegadas a la Secretaría General de la Entidad mediante Resolución N° 0937 del 2025 y de acuerdo con el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, establecido en el parágrafo 3° artículo 50 de la Ley 1523 de 2012

CONSIDERANDO

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, está habilitada para subsanar de oficio los vicios de forma que se presenten en los procedimientos de contratación estatal, siempre que dichos vicios no configuren causales de nulidad y que la corrección procure la finalidad del proceso. Esta disposición se ve complementada por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que impone a las autoridades administrativas el deber de sanear actuaciones con el fin de garantizar el derecho material y evitar que formalidades indebidas obstaculicen la decisión de fondo.

Que, por su parte, el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012 establece que la administración y representación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD- estará a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989.

Que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar, e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, institucionales públicas y/o privadas de orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres.

Que la Ley 46 de 1998, modificada por la Ley 1523 del 2012, creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD-, elevado hoy al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, que es el conjunto de Instituciones públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación para la respuesta frente a desastres mediante la organización, sistema de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento entre otros.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026"

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, corresponde al representante legal de la entidad ordenar la celebración de los procesos de contratación y adoptar las medidas necesarias para garantizar una adecuada gestión contractual.

Que el día 21 de abril de 2026 la Entidad publicó en la plataforma SECOP II el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos, así como el proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, con el fin de garantizar la publicidad, transparencia y participación de los interesados dentro del proceso de selección. Que, durante el término previsto para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, no se recibieron observaciones, comentarios ni solicitudes de aclaración por parte de los interesados.

Que el día 07 de mayo de 2026, se dio publicidad a la Resolución No. 0412, por la cual se dio apertura al proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía N° FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026 cuyo objeto corresponde a: **"CONTRATAR LOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN OBLIGATORIO Y PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS PREOCUPACIONALES O DE PREINGRESO, OCUPACIONALES, POSOCUPACIONALES Y POSINCAPACIDAD EN EL MARCO DEL PLAN ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA UNGRD PARA LA VIGENCIA 2026."**, y se publicaron en la Plataforma SECOP II los documentos de pliegos definitivos así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del mismo.

Que, durante el término de traslado del pliego de condiciones definitivo, no se recibieron observaciones por parte de los interesados. Así mismo, teniendo en cuenta que el 19 de mayo de 2026 correspondía a la fecha máxima prevista en el cronograma para la expedición de adendas, la Entidad no encontró necesario efectuar modificaciones a las condiciones jurídicas, técnicas, financieras o económicas del proceso de selección, manteniéndose incólume el contenido de los documentos definitivos publicados en SECOP II.

Que, conforme a la información registrada en la plataforma SECOP II, al día 12 de mayo de 2026 se habían presentado treinta y cinco (35) proveedores interesados en participar dentro del proceso de selección, circunstancia que evidencia la existencia de pluralidad de interesados y la necesidad de garantizar condiciones reales, efectivas e igualitarias para la presentación de ofertas, en observancia de los principios de transparencia, libre concurrencia, selección objetiva e igualdad que rigen la contratación estatal.

Que, una vez verificadas las etapas del proceso de selección, la Entidad evidenció la ocurrencia de un yerro involuntario de carácter procedimental durante la configuración operativa del proceso en la plataforma SECOP II, consistente en la publicación extemporánea de la lista de proveedores que manifestaron interés en participar dentro del proceso de selección, situación que incidió materialmente en la imposibilidad efectiva de presentación de ofertas por parte de los interesados dentro del término inicialmente previsto en el cronograma del proceso.

Que, en atención a lo anterior, y considerando que dicha situación corresponde a un aspecto meramente procedimental y por lo tanto susceptible de corrección, sin que ello afecte las condiciones sustanciales del proceso de selección, la Entidad considera procedente sanear el proceso y retrotraer parcialmente la actuación administrativa hasta la etapa de plazo máximo para expedir adendas, con el propósito de realizar la publicación del listado de las personas que manifestaron su interés de participar en la plataforma Secop II y habilitar nuevamente el término correspondiente para la presentación de ofertas, para garantizar la efectiva participación de los interesados habilitados, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que igualmente orientan las actuaciones contractuales de las entidades estatales.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026"

Que, de conformidad con los principios consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben propender por la selección objetiva del contratista y garantizar la participación plural de oferentes en los procesos de contratación pública, evitando situaciones que puedan restringir materialmente el ejercicio del derecho de participación.

Que la medida de saneamiento adoptada no comporta modificación alguna de las condiciones sustanciales del proceso de selección, del objeto contractual, del presupuesto oficial, de los requisitos habilitantes, factores de evaluación, ni de las condiciones técnicas, jurídicas o financieras previstas en el pliego de condiciones, razón por la cual no se afecta el equilibrio del proceso ni se genera ventaja indebida para ningún interesado, manteniéndose incólumes los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Que la presente medida se adopta en una etapa precontractual del proceso de selección, en la cual no se ha producido adjudicación ni consolidación de derechos particulares en favor de ningún interesado, razón por la cual la decisión resulta jurídicamente procedente, proporcional y necesaria para garantizar la efectiva participación de los interesados y la selección objetiva del contratista.

Que, en consecuencia, resulta procedente expedir el presente acto administrativo de saneamiento, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de plazo máximo para expedir adendas, modificando el cronograma correspondiente, en garantía de los principios que rigen la contratación estatal y en protección del interés general.

Ahora bien, respecto de la facultad de saneamiento de actuaciones administrativas, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

(...)

"Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.

(...)

Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

"Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez."

(...)

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026"

(...) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(...)

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos, el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, *El Acto Administrativo*, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, *Tratado de Derecho Administrativo*, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, *ibídem*, pág. 513 y 514)."

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"(...)

No obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.

"(...)"

En esa misma línea, la referida Agencia en Concepto C-1024 de 2024 ha ratificado:

"(...) las Entidades Estatales tienen facultades de saneamiento, dentro de las que se enmarca la posibilidad de corregir errores simplemente formales (...) Un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión.

El CPACA, en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión"

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026"

*los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas"*¹.

Que el vicio de procedimiento acaecido en el proceso de selección abreviada de menor cuantía en debate no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a una situación susceptible de corrección y saneamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y pronunciamiento jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso de **FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026**, para de esta forma garantizar a los presentación de ofertas en condiciones de igualdad, así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal y que se encuentran contenidos los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, entre otras normas,

Que la Entidad debe garantizar condiciones reales y efectivas de libre concurrencia y participación plural de oferentes, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal, si no garantizar la libre concurrencia, la cual se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes una oferta adecuada al mercado y por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante.

Que el inciso 5 del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias"*.

Que así mismo, se procederá a modificar el cronograma del proceso de selección con el fin de surtir las etapas posteriores a dicha publicación.

Que, siguiendo los principios que rigen la contratación pública y en virtud de lo anteriormente expuesto, el secretario general, ordenador del gasto, delegado mediante Resolución 0937 del 2025 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SANEAR el vicio presentado en el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N.º FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026**, cuyo objeto consiste en *"CONTRATAR LOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN OBLIGATORIO Y PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS PREOCUPACIONALES O DE PREINGRESO, OCUPACIONALES, POSOCUPACIONALES Y POSINCAPACIDAD EN EL MARCO DEL PLAN ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA UNGRD PARA LA VIGENCIA 2026"* de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el cronograma del proceso **FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026**, como consecuencia del saneamiento realizado; por lo cual se procede a retrotraer el proceso hasta el momento de la fecha máxima para expedir adendas. En consecuencia, el cronograma del proceso quedará establecido de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FNGRD-UNGRD-SAMC-001-2026"

ACTIVIDAD	FECHA
Plazo máximo para la expedición de adendas	26 de mayo de 2026
Plazo para presentar ofertas	02 de junio de 2026
Declaración de situación de control	Hasta el 5 de junio de 2026
Verificación de requisitos habilitantes	Del 02 de junio al 5 de junio de 2026
Publicación del informe de evaluación preliminar	09 de junio de 2026
Traslado del informe (observaciones y subsanación)	Hasta el 11 de junio de 2026
Respuesta a observaciones e informe definitivo	17 de junio de 2026
Publicación del Acto Administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto	19 de junio de 2026
Firma, Perfeccionamiento del Contrato	Dentro de los 3 días hábiles siguientes
Cumplimiento de los Requisitos de Ejecución	Dentro del día hábil siguiente

ARTÍCULO TERCERO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma transaccional SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a los 26 MAY 2026

Firmado digitalmente por
OYUELA VARGAS
MICHAEL

MICHAEL OYUELA VARGAS
SECRETARIO GENERAL UNGRD
RESOLUCIÓN 0202 DEL 14 DE MARZO DE 2025
ORDENADOR DEL GASTO FNGRD
RESOLUCIÓN 0937 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Elaboró: Daniela Murcia Ramirez / Abogada Contratista GGC
Revisó: Daniel González Torres/ Abogado Contratista GGC
José Luis Angarita Espinel / Abogado Contratista GGC-SG
Rodrigo Sebastián Hernández Alonso / Abogado Contratista SG